REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 156 De Jueves, 16 De Noviembre De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220090008900	Ejecutivo	Motocor S.A.	Jose Andres Rodriguez Alian, Fredis Enrique Heredia Alian	15/11/2023	Auto Decide - Recurso De Reposición
70708408900220230019300	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Bancolombia Sa	Carlos Dario Ortega Otero, Leila Patricia Florez Osorio	15/11/2023	Auto Requiere - A La Parte Demandante
70708408900220230020700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Almacenes Supermarkas Sas	Liz Katherine Santos Roman	15/11/2023	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago
70708408900220230020500	Monitorios	Laureano Antonio Sequeda Ortega	Monceagro Sas	15/11/2023	Auto Requiere

Número de Registros: 4

En la fecha jueves, 16 de noviembre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

7072b0dd-5f94-4fae-8846-e8486903b0f8

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandada particularmente el señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN vía correo electrónico en fecha 30 de octubre de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, 15 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	*Ejecutivo*
Demandante	*MOTOCOR S.A.*
Demandado	*JOSE ANDRES RODRIGUEZ ALIAN Y FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN.*
Radicado	***70-708-40-89-002-2009-00089-00***

ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición presentado el 30 de octubre de 2023 por el apoderado judicial del demandante contra el auto de fecha 26 de octubre de 2023, por medio del cual se negó la entrega de los depósitos judiciales solicitados por la parte demandada señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN.

RESUMEN DEL RECURSO

Basa su inconformidad el recurrente, en lo siguiente:

"de conformidad con la exposición de motivos del referido auto donde señala que el proceso mencionado termino el día 29 de abril de 2021 y la reclamación de los depósitos judiciales se presentó el día 23 de octubre de 2023, habiendo transcurrido más de 2 años señalados en el artículo 192B de la ley 270 de 1996, argumentando según esa norma que los títulos están prescritos de pleno derecho, sin que se declare la prescripción por la autoridad judicial que representa para el caso su despacho, por lo que se abstuvo el mismo de darle tramite a la solicitud de entrega de títulos judiciales."

"RAZONES DE HECHO Y DE DERECHO QUE SUSTENTAN EL RECURSO.

El recurso de reposición es procedente y oportuno presentarlo, al tenor literal del artículo 318 del Código General del Proceso. El despacho negó la solicitud

de títulos presentada por el señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN, por las siguientes razones.

"**Siguiendo el anterior orden de ideas y como quiera que este asunto termino el día 29 de abril de 2021 y la reclamación de los depósitos judiciales se presentó el día 23 de octubre de 2023, se tiene que transcurrieron más de los 2 años señalados en la norma antes transcrita, por ende, los depósitos judiciales están prescritos de pleno derecho, y no hace falta que la autoridad judicial declare la prescripción, pues la ley ya lo ha indicado. Así las cosas este despacho adopta esta nueva posición y se abstendrá de darle tramite a la solicitud de títulos, bajo estas circunstancias será negada tal petición.**"

Para lo cual aplico la norma del Articulo 192B DEPOSITOS JUDICIALES NO RECLAMADOS, adicionado por el artículo 5 de la ley 1743 de 2014.

Al respecto permítaseme manifestarle que el despacho al proferir dicho auto desfavorable al suscrito, descuido la aplicación del parágrafo de la misma normatividad que establece:

"Parágrafo. Antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el consejo superior de la judicatura, o quien haga sus veces, publicara por una sola vez en un diario de amplia circulación nacional y en la página web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso. Si el beneficiario no reclama el depósito, se entenderá que los recursos prescribieron de pleno derecho a favor de la Nación, Rama Judicial, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, o quien haga sus veces, con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia."

Queda claro entonces que el Despacho Judicial, no aplicó el parágrafo que la misma norma que usó para negar la petición en su auto atacado en reposición, esto es no hizo la publicación pertinente, tampoco concedió el termino de 20 días al suscrito, para efectos de presentar las reclamaciones correspondientes. Así las cosas, mal hizo el Despacho en negar la solicitud de entrega de títulos judiciales, por cuanto, por lo motivado en su auto, claramente se observa una violación del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política, es decir, no brindo al afectado las garantías mínimas constitucionales que se deben conservar en los procesos judiciales, como bien lo enseña el precedente judicial en Sentencia C-496 de 2015 de la Corte Constitucional que de alguna forma desarrolla el citado artículo 29 Superior.

SOLICITUD

1) **SE REVOQUE**, en su integridad el Auto de fecha, origen y contenido referenciado que negó la entrega de títulos judiciales, para que en su defecto se ordene la entrega de los mencionados titules al demandado FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 10.878.137"

TRAMITE DEL RECURSO

Presentado el memorial contentivo del recurso de reposición, por la Secretaría del Juzgado se procedió a darle el trámite que legalmente le corresponde. Surtido válidamente el traslado de rigor mediante fijación en lista el día 8 de noviembre de 2023 por el término establecido en el artículo 110 del C. G. P.

De igual manera le informo señor Juez, que el escrito del recurso presentado se encontraba en traslado por los días 9,10 y 14 de noviembre de 2023.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de reposición tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicara:

Al respecto dispone el artículo 318 del Código General del Proceso que:

> "El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.
>
> El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos."

En el caso en concreto, quien formula el recurso es el apoderado de la parte demandante, quien se presenta inconforme con la decisión proferida en el auto de fecha 30 de agosto de 2023, por lo que dentro de los tres días siguientes a su notificación, recurrió tal decisión presentando el correspondiente escrito que sustenta su posición.

Conforme con la normatividad citada en líneas anteriores, frente a la procedibilidad del recurso de reposición, se tiene que el mismo resulta ser el mecanismo idóneo para que los extremos de la litis adviertan los errores sustanciales en los que se incurre dentro de las órdenes judiciales que se imparten en el desarrollo procesal, bajo tal escenario se debe determinar por este despacho judicial, si erró al proferir el auto de fecha 26 de octubre de 2023.

Que mediante memorial enviado vía correo electrónico al despacho en fecha 23 de octubre de 2023, el demandado señor FREDIS ENRIQUE HEREDIA ALIAN, solicita que se le haga entrega de todos los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso, en razón de que se encuentran en

el listado de la página de la rama judicial, en el proceso de la segunda prescripción del año 2023.

Este despacho mediante auto de fecha 26 de octubre de 2023, resolvió lo siguiente:

"R E S U E LV E

PRIMERO: Niéguese la entrega de los depósitos judiciales, que se encuentran a disposición de este despacho en el presente proceso, los cuales fueron ingresados al portal Web transaccional del Banco Agrario de Colombia, en el segundo proceso de prescripción de depósitos judiciales del año 2023 según el cronograma establecido para tal efecto, según las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, enviar la reclamación presentada, con copia del presente auto a la dirección seccional, según el cronograma establecido para tal efecto, para que se continúe con el trámite de prescripción de los depósitos. "

Sea lo primero aclarar, que en ninguno de los apartes de la parte considerativa y resolutiva del auto de fecha 26 de octubre de 2023, se dice o establece que los títulos están prescritos de pleno derecho, como lo resalta el recurrente con su escrito de reposición **"Siguiendo el anterior orden de ideas y como quiera que este asunto termino el día 29 de abril de 2021 y la reclamación de los depósitos judiciales se presentó el día 23 de octubre de 2023, se tiene que transcurrieron más de los 2 años señalados en la norma antes transcrita, por ende, los depósitos judiciales están prescritos de pleno derecho, y no hace falta que la autoridad judicial declare la prescripción, pues la ley ya lo ha indicado. Así las cosas este despacho adopta esta nueva posición y se abstendrá de darle tramite a la solicitud de títulos, bajo estas circunstancias será negada tal petición."**

Se le vuelve a reiterar al recurrente las razones informadas por este despacho por las cuales no se ordenó la entrega de los depósitos judiciales, y en lo que respecta, a que dice el recurrente que este despacho al proferir el auto de fecha 26 de octubre de 2023, descuido la aplicación del parágrafo del artículo 5º de la ley 1743 de 2014, el despacho recalcó que el hecho de solamente presentar la reclamación, no se obtenía el derecho a que los depósitos fueran entregados, de la siguiente manera:

1. En atención a lo estipulado en el mismo artículo 5º de la Ley 1743 de 2014 y normatividad precitada, "*Los depósitos judiciales que no hayan sido reclamados por su beneficiario dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha de terminación definitiva de cualquier proceso menos el laboral, prescribirán de pleno derecho a favor de la Rama Judicial"*, para el caso en concreto los depósitos no fueron reclamados dentro del término establecido por la norma, que son los dos años contabilizados a partir de la terminación

del proceso, que el presente proceso mediante auto de **fecha 29 de abril de 2021**, se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, contabilizando el término de los dos (2) años que indican las normas precitadas, el plazo de los dos años se cumplió el **29 de abril de 2023**, durante ese lapso en el proceso no hubo reclamación alguna de los depósitos judiciales, sino hasta ahora con posterioridad (23 de octubre de 2023), lo cual no cumple con la disposición citada, y según la misma pueden ser susceptibles de prescribir de pleno derecho.

2. Que el plazo de los dos años para prescribir, no presenta ninguna causal de interrupción, que de igual manera con la reclamación presentada, no se está probando o justificando las razones por las cuales no se habían reclamados los depósitos, o si se presentó alguna reclamación dentro de los términos que establece la norma.

Ahora en lo que respecta cuando el recurrente dice *"que el Despacho Judicial, no aplicó el parágrafo que la misma norma que usó para negar la petición en su auto atacado en reposición, esto es no hizo la publicación pertinente, tampoco concedió el termino de 20 días al suscrito, para efectos de presentar las reclamaciones correspondientes. Así las cosas, mal hizo el Despacho en negar la solicitud de entrega de títulos judiciales, por cuanto, por lo motivado en su auto, claramente se observa una violación del debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política"*, al respecto se le aclara al recurrente, que ese parágrafo es decir el del artículo 5 de la ley 1743 de 2014, lo que indica es que antes de trasladar los recursos de los depósitos judiciales no reclamados, el Consejo Superior de la Judicatura, es quien tiene la facultad para publicar en un diario de amplia circulación nacional y en la página Web oficial de la Entidad el listado de todos los depósitos judiciales no reclamados a la fecha de publicación, identificando el radicado del proceso, sus partes y la fecha de la actuación que dio fin al proceso, para que en el término de veinte (20) días hábiles, siguientes a la fecha de la publicación, el beneficiario del depósito se presente a realizar las reclamaciones correspondientes ante el Juzgado que conoció del proceso, en el caso en concreto, se hizo la respectiva publicación según el cronograma para tal fin, y en razón de tal situación, fue que usted se enteró, y presentó ante este despacho la respectiva reclamación, entonces a este despacho no corresponde realizar publicaciones en estos casos, por lo tanto no se le ha violado el debido proceso que argumenta.

Como puede observarse, en ningún momento este despacho ha indicado en el auto recurrido que los depósitos están prescritos o se ha decretado tal situación, y es así, porque según el mismo cronograma establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial mediante la Circular DEAJC23-34 del 21 de julio de 2023, mediante la cual se fija para realizar el segundo proceso de esta anualidad (2023) sobre inventario, validación, envío y publicación de los depósitos judiciales en condición especial y no reclamados susceptibles de prescribir, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1743 de 2014, el Decreto 272 de 2015 y el Acuerdo PCSJA21-11731 de 2021, este despacho ordenó el ingreso de los depósitos al proceso de prescripción del segundo semestre del año 2023, debido a que consideró y decidió que los depósitos judiciales cumplían con los requisitos normativos para ser susceptibles de ser prescritos, por lo tanto, la solicitud de reclamación de depósitos presentada no resultaba procedente, debido a que no podrían

excluirse o reactivarse sin una razón valedera fundamentada en la norma, y que es obligación y responsabilidad del juez dar cumplimiento a la misma, de conformidad con el parágrafo 2º del artículo 3 de la Ley 1743 de 2014, so pena de sanciones disciplinarias y fiscales.

Ahora es de aclarar al recurrente, que el auto recurrido, resolvió su solicitud de entrega de depósitos, pero que a la final el trámite de prescripción de los mismos, continúa según el cronograma establecido para tal fin por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, y tal situación a la deja ver lo resuelto en el mismo, donde se ordena una vez ejecutoriado el auto del 26 de octubre de 2023, se envíe las reclamaciones y lo resuelto en las mismas a la dirección seccional según el cronograma para que continúe con el respectivo tramite, es decir, a la final quien determina en definitiva la prescripción de los depósitos, son las direcciones seccionales y los grupos de fondos especiales de la DEAJ, como lo deja ver el mismo cronograma.

Y aclarar de igual manera, que este despacho no se abstuvo de dar trámite a su solicitud, que se dio el trámite correspondiente y después de realizar los análisis se decidió negar la solicitud en lo que respecta la entrega de los depósitos judiciales.

Así las cosas, no se revocará la decisión contenida en la providencia auto de fecha 26 de octubre de 2023.

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: NO REPONER el auto de fecha 26 de octubre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado nº 156 del 16 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:

Hernan Jose Jarava Otero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a753cadb22be507ea45282637a1aa79ddf52c0614bfba904cf21bb2f0e51ee3f**

Documento generado en 15/11/2023 08:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor juez, el presente proceso, informándole que la parte demandante a través de su apoderada judicial Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo vía correo electrónico en fecha 8 de noviembre de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2023. Sírvase proveer.

San Marcos, 15 de noviembre de 2023.

DAIRO CONTRERAS ROMERO.
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cod. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Proceso	*Ejecutivo de Menor Cuantía.*
Demandante	*BANCOLOMBIA S.A.*
Demandado	*LEILA PATRICIA FLOREZ OSORIO Y CARLOS DARIO ORTEGA OTERO.*
Radicado	***70-708-40-89-002-2023-00193-00***
Asunto	*Requerimiento previo a decidir recurso.*

VISTOS:

La apoderada judicial de la parte demandante Dra. Andrea Marcela Ayazo Cogollo vía correo electrónico en fecha 8 de noviembre de 2023, presentó recurso de reposición contra el auto de fecha 7 de noviembre de 2023, el cual resolvió rechazar la demanda por no haberse subsanado la misma.

El argumento o sustentación utilizada por la parte demandante radica en que si se presentó la subsanación en fecha 2 de noviembre de 2023, para lo cual adjunta el siguiente pantallazo:

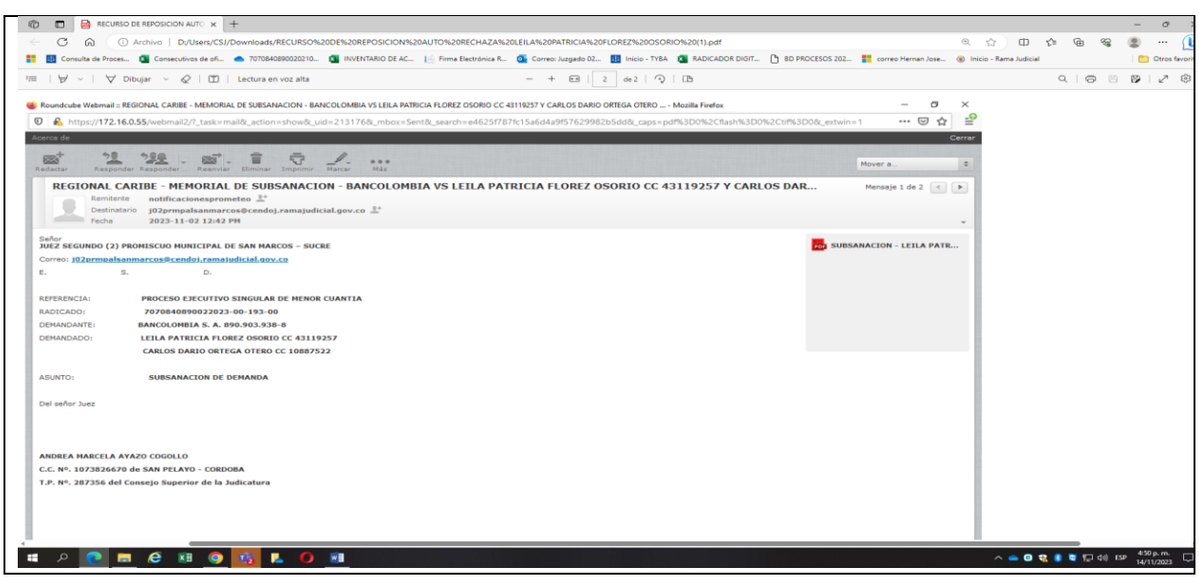

Ahora si bien la parte demandante está enviando un pantallazo, donde está acreditando en cierta forma que envío el mensaje de datos, al realizar la búsqueda para esa fecha, es decir, para el 2 de noviembre de 2023, en el correo institucional de este despacho, no se encuentra recibida ninguna información al respecto como puede observarse en los siguientes pantallazos, después de realizar la respectiva filtración por fecha, arrojo el siguiente resultado:

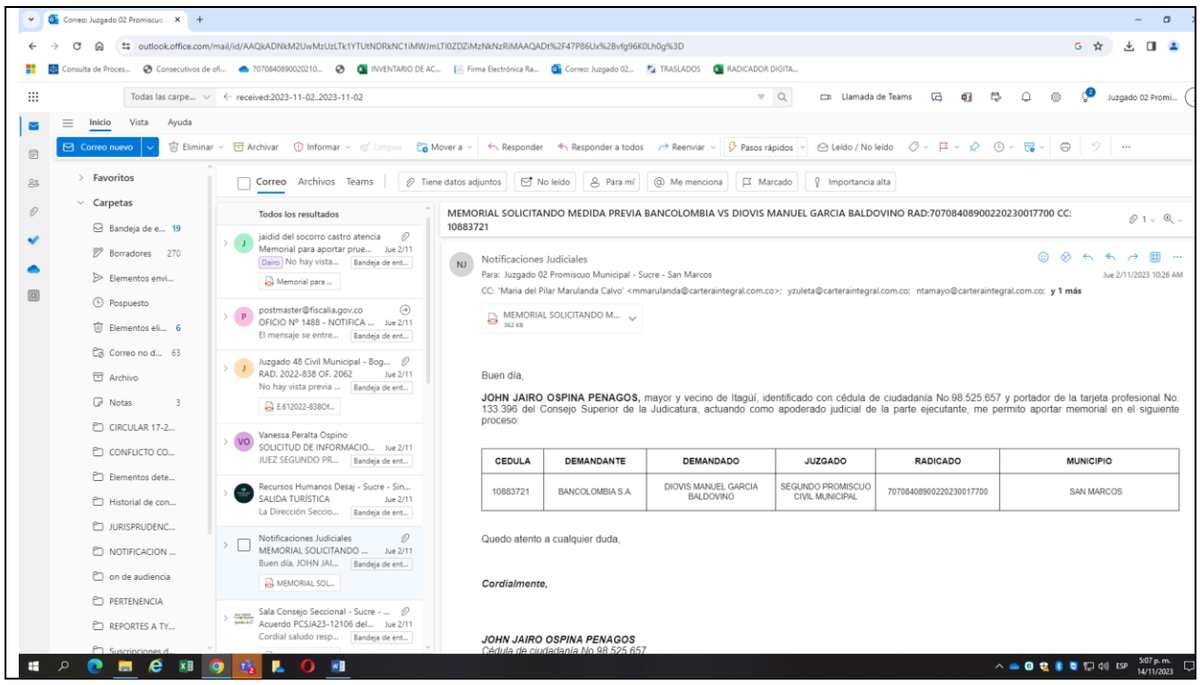

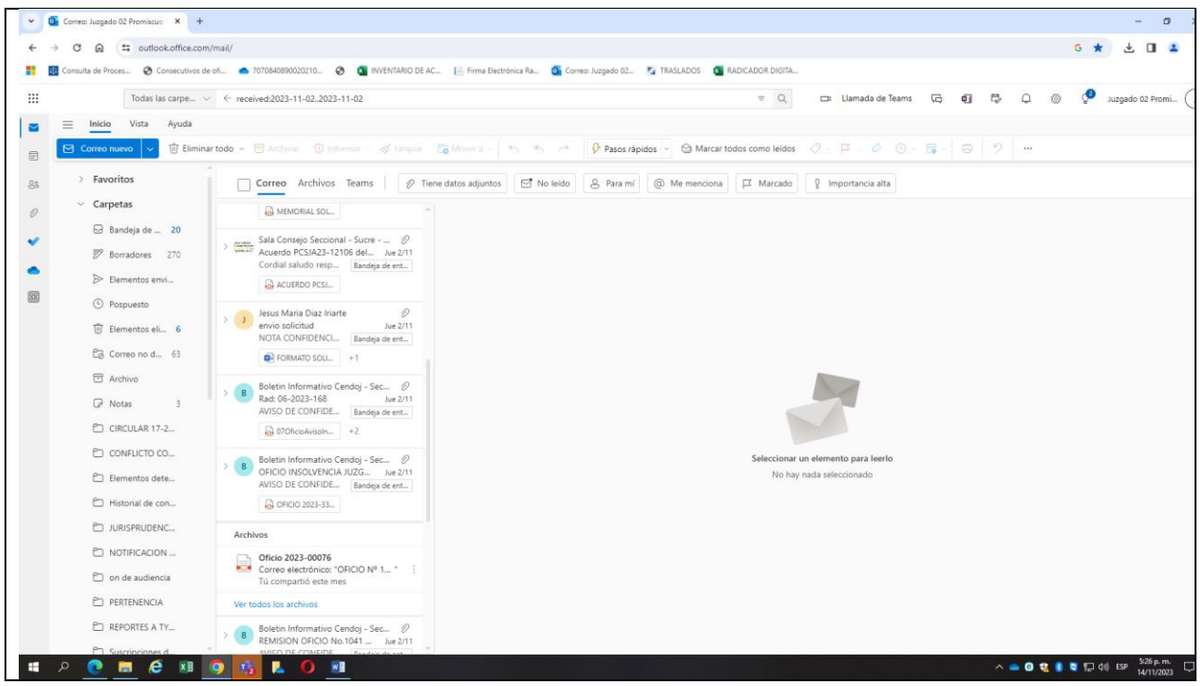

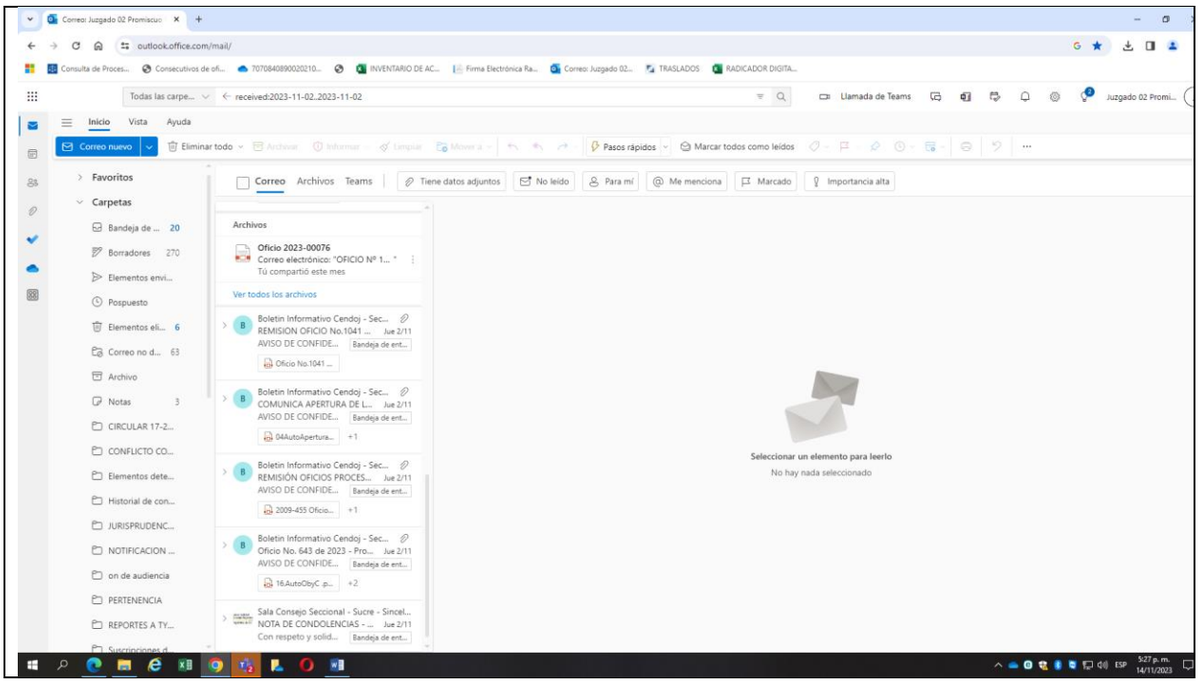

De igual manera, se revisaron las carpetas correspondientes a correo no deseado y elementos eliminados, donde tampoco se encontró recibida ninguna información al respecto.

Teniendo en cuenta lo anterior, para un mejor proveer, se hace necesario requerir a la parte recurrente envíe a este despacho el acuse de recibido o confirmación de lectura informado por este despacho, para poder determinar con exactitud si el correo y la información enviada desde su correo notificacionesprometeo@aecsa.co, llegó y fue recibida por el correo institucional j02prmpalsanmarcos@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Al respecto la ley 527 DE 1999, en sus artículos 20 y 21 ha dispuesto:

"Artículo 20. Acuse de recibo. Si al enviar o antes de enviar un mensaje de datos, el iniciador solicita o acuerda con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, pero no se ha acordado entre éstos una forma o método determinado para efectuarlo, se podrá acusar recibo mediante:

a) Toda comunicación del destinatario, automatizada o no, o

b) Todo acto del destinatario que baste para indicar al iniciador que se ha recibido el mensaje de datos.

Si el iniciador ha solicitado o acordado con el destinatario que se acuse recibo del mensaje de datos, y expresamente aquél ha indicado que los efectos del mensaje de datos estarán condicionados a la recepción de un acuse de recibo, se considerará que el mensaje de datos no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo.

Artículo 21. Presunción de recepción de un mensaje de datos. Cuando el iniciador recepcione acuse recibo del destinatario, se presumirá que éste ha recibido el mensaje de datos."

En razón y mérito de lo expuesto, el despacho;

RESUELVE:

UNICO: Requerir a parte demandante para que aporte el acuse de recibido de la información enviada a este despacho en fecha 2 de noviembre de 2023, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez

D.J.C.R.

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre
NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 156 del 16 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5f76761edcad814b2552a90e980222447cb29bf350288e8006b29f92e0a79122**
Documento generado en 15/11/2023 08:58:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00207-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de noviembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00207-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 15 de noviembre de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.**
DEMANDANTE: **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.**
Endosatario: **SATURY LORENA PALOMINO CHICA.**
DEMANDADO: **LIZ KATHERINE SANTOS ROMAN**
RAD: **70-708-40-89-002-2023-00207-00**

ASUNTO: **LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO**

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **SATURY LORENA PALOMINO CHICA** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, en calidad de endosatario en procuración de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** Identificada con Nit.: 900.885.387-7, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **LIZ KATHERINE SANTOS ROMAN** identificado con C. C. N° 34.948.698, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

"1. Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.956.000) m/cte., por concepto de capital adeudado.

2. Por los intereses corrientes desde el día 24 de junio de 2022 hasta el día 24 de octubre de 2022.

3. Por los intereses moratorios desde el día 25 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de los mismos.

4. Se condene en costas a la parte demandada."

Esta judicatura, al valorar los documentos aducidos títulos valores acompañados con la demanda (letra de cambio), encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses remuneratorios e intereses moratorios en el título:

- Letra de cambio, obrante a folio 3 de fecha de creación 24 de junio de 2022 y valor de $1.956.000 de capital, más los intereses moratorios desde el 25 de octubre de 2022.

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[1]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal

[1] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.

mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de $1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $46.400.000 hasta $174.000.000.
- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los $46.400.000.00.

Así las cosas, y por reunir los requisitos formales, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo, y por consiguiente librará mandamiento de pago, de conformidad con el art 430 y 431 del C.G.P; en armonía con el artículo 671 del C. de Co. y ss.

En razón de que, con la demanda, presentaron en escrito separado solicitud de medidas cautelares, estas serán resueltas mediante otro auto, y se llevará en cuaderno separado.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** en contra de la señora **LIZ KATHERINE SANTOS ROMAN** identificada con C. C. N° 34.948.698, a favor de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** Identificada con Nit.: 900.885.387-7, ordénese aquel que pague a éste, en el término de cinco (05) días las siguientes cantidades:

a) Por la suma de **UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL PESOS ($1.956.000)** m/cte., por concepto de capital adeudado.
b) Por los intereses corrientes desde el día 24 de junio de 2022 hasta el día 24 de octubre de 2022.
c) Por los intereses moratorios desde el día 25 de octubre de 2022, hasta que se verifique el pago total de los mismos.
d) Se condene en costas a la parte demandada."

SEGUNDO: Notifíquese al deudor del presente auto de conformidad con los artículos 291, 292 del C.G.P. y/o artículo 8 de la ley 2213 de 2022, entréguesele copia de la demanda y sus anexos para los traslados que lo será por el término de diez (10) días.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

CUARTO: Téngase a la doctora **SATURY LORENA PALOMINO CHICA** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.068.669.524 y T.P. No. 337.386, como endosatario en procuración de **ALMACENES SUPERMARKAS S.A.S.** identificada con Nit.: 900.885.387-7, en los términos y para los fines del conferido poder**.**

Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

QUINTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n.º 156 del 16 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **132bbb73dafcee20cabfdbfae2dcfbc5e2935c4dcdee2461fe361be05213b363**
Documento generado en 15/11/2023 04:32:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente **PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – MONITORIO.** Informándole que, ingresó por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en línea (TYBA), con radicado No. Rad. 70708408900220230020500. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al Despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso declarativo especial – monitorio, identificado con el No. 70708408900220230020500, quedó radicado en el libro civil No. ___, folio _____. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos, Sucre, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

REF.: PROCESO DECLARATIVO ESPECIAL – **MONITORIO**
DEMANDANTE: LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA
DEMANDADO: MONCEAGRO SAS
RADICADO: 707084089002**20230020500**

ASUNTO A RESOLVER:

El doctor **LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA,** identificado con la c.c. No. 1.104.425.262 y tarjeta profesional No. 336.922 del C.S. de la Judicatura, actuando en nombre propio, presenta demanda en contra de la empresa comercial **MONCEAGRO SAS,** con NIT. 900724920-3, representada legalmente es el señor **DAYAN FERNANDO MONTAÑA GARCIA,** identificado con la c.c. No. 80.029.837; para sus pretensiones, valióse del proceso declarativo especial – monitorio, a lo cual se entrará a estudiar sus pretensiones, previa las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, considera esta Judicatura que, antes de proceder al conocimiento y decisión sobre el proceso en referencia, es oportuno razonar sobre: Las pretensiones que esgrime el profesional del derecho en procura de obtener judicialmente el pago de la obligación dineraria, entre ellas, ***a)*** *Se declare a pagar, a la Empresa Monceagro S.A.S, identificada con Nit. No.900724920-3, la suma de $22,367,129 por concepto de venta de producto agrícola.*

El procedimiento monitorio fue instituido en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso como un método declarativo de carácter especial destinado a que los titulares de deudas de mínima cuantía, que no cuenten con un documento ejecutivo, puedan reclamar su cumplimiento de manera rápida y eficiente.

Al respecto la Sentencia C-726/14 M.P. MARTHA VICTORIA SÁCHICA MÉNDEZ, Señala como elementos de la procedencia los siguientes: *"**(i)** la exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer; **(ii)** su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida. **(iii)** la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual. **(iv)** su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y **(v)** finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda."*

Por lo tanto, al cumplir con estos requisitos, se otorga al Juez la autoridad para emitir el correspondiente requerimiento de pago.

Siendo que en el caso en concreto, es claro que el demandante busca el cumplimiento de una obligación monetaria, es una prestación claramente definida, además esta obligación es exigible, es de mínima cuantía, que el deudor existe y que se tiene conocimiento de su electrónica y física. Así mismo la demanda cumple con los requisitos generales establecidos en los artículos 82, 84 y 420 del C.G.P.

Por lo que la demanda cumple con los requisitos dispuestos en los arts. 419 y s.s. del Estatuto procesal, los arts. 5° y 6° de la Ley 2213 de 2022, y demás normas concordantes.

En síntesis, la Judicatura, entre otras decisiones, ordenará a requerir a los deudores, como lo establece el art. 421 del Estatuto procesal.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Téngase por cumplidos los requisitos de la presente demanda.

SEGUNDO: Requerir al representante legal de **MONCEAGRO SAS,** con NIT. 900724920-3, señor **DAYAN FERNANDO MONTAÑA GARCIA,** identificado con la c.c. No. 80.029.837, para que, en el plazo de diez (10) días, a partir de la notificación de esta providencia, paguen la suma pretendida por la parte demandante o expongan, en la contestación de la demanda, sus razones concretas para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

Parágrafo 1: La suma pecuniaria pretendida por la parte demandante es de, VEINTIDÓS MILLONES TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO VEINTINUEVE PESOS ($*22.367.129*).

Parágrafo 2: Advertir al representante legal de **MONCEAGRO SAS,** con NIT. 900724920-3, señor **DAYAN FERNANDO MONTAÑA GARCIA,** identificado con la c.c. No. 80.029.837, de que, si no pagan o no justifican su renuencia, se dictará sentencia condenatoria al pago del monto reclamado, de sus intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda.

Parágrafo 3: Entiéndase que, la sentencia condenatoria a proferirse, en virtud del presupuesto anotado en el parágrafo anterior, no admite recursos y constituye cosa juzgada.

TERCERO: Notifíquese personalmente a la parte demandada de este proveído con arreglo en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, a la jurisprudencia relacionada y demás normas concordantes, entréguesele copia de la demanda y de sus anexos, y otórguesele un término de traslado de diez (10) días.

CUARTO: Se reconoce personería para actuar en causa propia al demandante **LAUREANO ANTONIO SEQUEDA ORTEGA** identificado con la C.C. No. 1.104.425.262 y tarjeta profesional No. 336.922 del C.S. de la Judicatura quien tiene la calidad de abogado.

QUINTO: Désele a este proceso el trámite declarativo especial monitorio de mínima cuantía.

SEXTO: Archívese copia de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

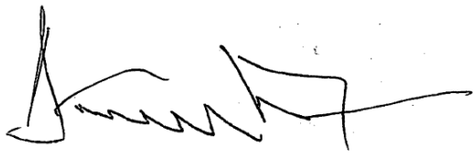

HERNAN JOSE JARAVA OTERO
Juez

Asc

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 156 del 16 de noviembre de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **515af039793e9fbe08c9521f9de60bc4ba4070b6dd629f654ddc3916122b18da**
Documento generado en 15/11/2023 04:29:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica